



**OFICINA DEL PROCURADOR  
DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

21 de febrero de 2017

A Colegios, Universidades, Instituciones de Educación Superior  
A toda la Comunidad

**LEGISLACION EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA**

¡Saludos Cordiales! La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la Agencia responsable de coordinar los esfuerzos de educación a la comunidad sobre derechos de las personas de edad avanzada y asuntos relacionados con estos. Tiene, además la encomienda de desarrollar campañas de sensibilidad, orientación y educación sobre los problemas que aquejan a las personas de edad avanzada.

La Agencia tiene el propósito de estrechar vínculos de solidaridad, de unir esfuerzos y dar a conocer los servicios que nuestras unidades proveen a la población de edad avanzada del país. Les invitamos a compartir la Legislación en Beneficio de las Personas de Edad Avanzada.

Esperamos que nos visiten, y aprovechen todas las oportunidades que esta Legislación en Beneficio de las Personas de Edad Avanzada le ofrecen, tanto a las personas de edad avanzada como a sus familiares y amigos. Adjunto incluimos un compendio de leyes con detalles de las mismas. De igual forma pueden distribuirla a profesores y estudiantes del área legal y otras profesiones relacionadas a las personas de edad avanzada.

Reconocemos su compromiso con este grupo poblacional, y esperamos juntos continuar nuestros esfuerzos en mejorar la calidad de vida de las personas de edad avanzada. Estamos a las órdenes para aclarar cualquier duda sobre el particular, al teléfono (787) 721-6121 ext. 1268.

Cordialmente,

Aracelis Abreu Ramos, MPH  
Procuradora Auxiliar  
Educación y Relaciones con la Comunidad

Vo.Bo.: Carmen Delia Sanchez Salgado, Ph.D.  
Procuradora





OFICINA DEL PROCURADOR  
DE LAS PERSONAS  
DE EDAD AVANZADA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

# ***Legislación en Beneficio de las Personas de Edad Avanzada***

*Revisado febrero 2017*



## Índice

<b>Leyes que Benefician a las Personas de Edad Avanzada.....</b>	<b>1</b>
Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Carta de Derechos, del 25 de julio de 1952.....	1
Código Civil de Puerto Rico del 1930, según enmendado.....	1
ABANDONO.....	1
ABUELOS.....	1
ADIESTRAMIENTO.....	1
ALIMENTOS.....	2
ALZHEIMER.....	3
BAÑOS ASISTIDOS.....	3
BARRERAS ARQUITECTONICAS.....	4
CARTA DE DERECHOS PERSONAS EDAD AVANZADA.....	4
Enmiendas a la Ley 121:.....	4
CARTA DE DERECHOS DEL PACIENTE.....	6
CENTRO DE ACTIVIDADES DIURNOS.....	7
CERTIFICADOS (médicos, nacimiento, matrimonio, defunción).....	7
CIENCIAS FORENSES.....	7
INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES.....	7
MUERTE EN ESTABLECIMIENTOS DE CUIDO.....	7
CONDICIONES INFRAHUMANAS.....	8
CONSEJERIA.....	8
DEDUCCIONES.....	8
DEFENSA.....	8
DESAHUCIO.....	8
DESCUENTO.....	9
DIRECTRICES ANTICIPADAS.....	10
EDUCACIÓN.....	10
EMERGENCIAS (Manejo de Emergencias).....	10
EMPLEO.....	11
ESTABLECIMIENTOS PARA ANCIANOS (Cuidado de Ancianos).....	13
FILA DE SERVICIO EXPRESO.....	18
FUMAR.....	19
HERENCIAS.....	20

HIPOTECAS REVERSIBLES.....	20
HOMENAJE A LA VEJEZ .....	20
IMPEDIMENTO, PERSONAS CON .....	21
LIBERTAD BAJO PALABRA.....	22
LICENCIA FAMILIAR Y MÉDICA .....	22
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN (UNIVERSAL) .....	22
MALTRATO .....	23
MUERTE.....	24
OMBUDSMAN DEL CIUDADANO .....	24
OSTEOPOROSIS .....	24
PERSONA SIN HOGAR (DEAMBULANTES) .....	25
PODER DURADERO.....	25
PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA .....	25
RECREACION.....	26
RENTAS INTERNAS .....	26
RESPONSABILIDAD ENTRE AGENCIAS GUBERNAMENTALES.....	26
RETIRO .....	27
SALUD.....	29
PRIVATIZACION DE INSTALACIONES DE SALUD.....	29
REFORMA INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PUERTO RICO .....	29
REGISTRO DE CUIDADORES.....	29
SALUD EN EL HOGAR.....	30
SALUD MENTAL .....	30
SEGUROS DE SALUD .....	31
SEGURO SOCIAL (CUOTAS) .....	32
SERVICIO DOMÉSTICO .....	32
SERVICIOS DE ENFERMERIA .....	32
SERVICIOS PUBLICOS .....	32
SERVICIOS FUNERALES .....	33
SOLUCION DE CONTROVERSIAS RAPIDAS .....	33
SUBSIDIOS .....	33
CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA .....	33
SUSTENTO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA .....	35
TARJETA DE IDENTIFICACION.....	35
TRANSPORTACIÓN.....	35

TUTELA.....	35
VICTIMAS DE DELITO.....	35
VIH/VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA.....	39
VIVIENDA.....	39
<b>Legislación de los Estados Unidos.....</b>	<b>42</b>
Ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos.....	42
Fair Housing Act.....	42
Age Discrimination In Employment Act (ADEA).....	43
Older Americans Act of 1965 as amended (Ley Pública 89-73 de 1965).....	43
Ley de Seguridad Social (14 de agosto de 1935).....	43

**Leyes que Benefician a las Personas de Edad Avanzada**  
**en Puerto Rico**  
*(Por Tema)*

**Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Carta de Derechos, del 25 de julio de 1952**

**Código Civil de Puerto Rico del 1930, según enmendado**

Dispone cómo han de conducirse las relaciones privadas básicas entre los ciudadanos de Puerto Rico.

**ABANDONO**

**Ley Núm. 23 de 4 de febrero de 1995, según enmendada**

Para enmendar la Ley 115 de 22 de julio de 1974 a fin de tipificar como delito el abandono de personas de edad avanzada de 65 años o más en cualquier sitio con intención de desampararlo.

**ABUELOS**

**Ley Núm. 97 de 23 de agosto de 1997 (Procedimientos Legales Especiales – Enmiendas).** Para adicionar un inciso (d) al apartado 613 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, a fin de que los abuelos tengan derecho a ser oídos en el procedimiento de adopción de sus nietos huérfanos de padres, o de padre o de madre.

**Ley Núm. 182 de 22 de diciembre de 1997, según enmendada**  
 Para regular las relaciones entre abuelos y nietos.

**ADIESTRAMIENTO**

**Ley Núm. 312 de 19 de diciembre de 2003, según enmendada**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y añadir un nuevo Artículo 4-A de la Ley Núm. 72 de 1ro. de junio de 2002, conocida como "Programa Especial de Adiestramiento en Cuidado Básico para Beneficiarios de Asistencia Social", con el propósito de incluir a las personas de edad avanzada en dicho programa, eliminar la Junta Asesora y establecer la creación de grupos interdisciplinarios para la creación de los currículos de adiestramiento, facultar para el establecimiento de acuerdos colaborativos, extender la entrada en vigor de la Ley Núm. 72, supra, y para otros fines.

**Ver en Establecimientos:** Ley Núm. 190 de 28 de diciembre de 2001  
 Ley Núm. 117 de mayo de 2004  
 Ley Núm. 210 de 12 de agosto de 2004

## ALIMENTOS

### **Ley Núm. 22 de 4 de febrero de 1995, según enmendada**

Para enmendar la Ley 115 del 22 de julio de 1974 a fin de tipificar como delito negarle alimentos a un ascendiente de edad avanzada

### **Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada**

("Ley de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico".)  
Para establecer el Programa para el Sustento de Personas de Edad Avanzada, adscrito a la Administración para el Sustento de Menores; establecer mecanismos administrativos y judiciales para que personas de edad avanzada con necesidad de alimentos de sus descendientes puedan utilizar dichos mecanismos para facilitar la localización de alimentantes, el establecer el monto de pensiones alimentarias para personas de edad avanzada; el cobro y distribución de las mismas y procedimientos y remedios especiales con el fin de llevar a cabo los propósitos de esta Ley; para establecer metodología de utilización de recursos ya existentes dentro del Gobierno de Puerto Rico y proveer fondos para estos propósitos.

### **Ley Núm. 193 de 17 de agosto de 2002, según enmendada**

Para enmendar Ley 168 de 2000: Ley de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico y Ley Núm. 171 de 1968: Ley de Sustento para Ancianos, a los fines de establecer el cobro y la distribución de la pensión alimentaria; proveer una solución justa, rápida y económica utilizando métodos alternos donde se considere la totalidad de las circunstancias que cobije el aporte no monetario de los descendientes adultos y otras situaciones particulares de los alimentistas.

### **Ley Núm. 375 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 40 de la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004.

### **Ley Núm. 75 de 18 de mayo de 2011**

Para derogar el Artículo 13 y establecer un nuevo Artículo 11 en la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, a los fines de promover y garantizar la localización de las personas que incumplen su obligación de prestar alimentos a las personas de edad avanzada, establecer la facultad de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para investigar, e imponer penalidades; reenumerar los Artículos 11 y 12 como los Artículos 12 y 13; y para otros fines relacionados.

### **Ley Núm. 3 de 3 de enero de 2014**

Para establecer como condición para otorgar contratos de servicios profesionales o consultivos o efectuar nombramientos en las Ramas Ejecutiva,

Judicial y Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la certificación, mediante cláusula impresa en los contratos, de que el prospecto a ser contratado o nombrado no está en incumplimiento con las disposiciones de la Ley 168-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada

## **ALZHEIMER**

### **Ley Núm. 13 de 8 de enero de 1998, según enmendada**

Para establecer en el Departamento de Salud el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer en Puerto Rico.

### **Ley Núm. 237 de 15 de agosto de 1999, según enmendada**

Para establecer el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la obligación de los médicos de informar estos casos a dicho Registro.

### **Ley Núm. 287 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada**

Para enmendar el penúltimo párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", a fin de fijar los derechos de recertificación y registro para los profesionales de la salud en (30) dólares cuando la ley que reglamenta la profesión no fija los derechos.

### **Ley Núm. 132 de 25 de octubre de 2009, según enmendada**

Para establecer la "Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER", activar este sistema SILVER en la jurisdicción de Puerto Rico, a los fines de ayudar a proteger a las personas que padecen de impedimento cognoscitivo.

## **BAÑOS ASISTIDOS**

### **Ley Núm. 186 de 17 de agosto de 2011**

Para añadir un Artículo 1 (B) a la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, con el propósito de requerir que en los centros comerciales cerrados con una cabida rentable mayor de cien mil (100,000) pies cuadrados o más; a los puertos y aeropuertos que cuenten con cuatro salidas o más de abordaje; a los centros gubernamentales y centros de convenciones; a los estadios deportivos y canchas que tengan una capacidad de siete mil (7,000) personas o más y a los balnearios públicos, que se establezcan baños asistidos o "familiares"; facultar a la Oficina de Gerencia de Permisos para reglamentar el establecimiento de dichos baños; y para otros fines.

## **BARRERAS ARQUITECTONICAS**

**Boletín Administrativo Núm. OE-2000-09**, Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico. Para establecer como política pública de las agencias de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico la eliminación de las barreras arquitectónicas en los edificios donde ubican dichas agencias, a fin de facilitar el acceso a las mismas a las personas con impedimentos.

## **CARTA DE DERECHOS PERSONAS EDAD AVANZADA**

**Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986**, según enmendada  
Establece la Carta de Derechos de las Persona de Edad Avanzada y la política pública respecto a las personas de edad avanzada.

### **Enmiendas a la Ley 121:**

**Ley Núm. 189 de 12 de agosto de 1995**, según enmendada  
Para enmendar la Ley 121 del 12 de julio de 1986, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", a fin de hacer más específicos y claros los derechos allí contenidos.

**Ley Núm. 192 de 26 de diciembre de 1997**, según enmendada  
Para enmendar la Ley 121 del 12 de julio de 1986 a los fines de que se incluyan con una garantía adicional a las personas de edad avanzada contra amenaza, hostigamiento, coacción o perturbación; incluir a la policía dentro del grupo de funcionarios que pueden acudir en representación de los intereses de los envejecientes ante la unidad para investigar y procesar violaciones de derechos civiles del Departamento de Justicia e incluir a la Oficina del Fiscal de Distrito del Centro Judicial más cercano a la residencia de la persona de edad avanzada, como otra oficina a la cual se puede acudir en búsqueda de protección de una persona de edad avanzada.

**Ley Núm. 9 de 6 de enero de 1998**, según enmendada  
Para enmendar la Ley 121 del 12 de julio de 1986, a fin de incorporar varias definiciones, adoptar un procedimiento de órdenes de protección para las personas de edad avanzada víctimas del maltrato y de delitos, e imponer penalidades por violación a las órdenes de protección.

**Ley Núm. 260 de 31 de agosto de 2000**, según enmendada  
Para enmendar los incisos (f) y (j) del Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", a los fines de autorizar la remoción de un establecimiento de cuidado en caso de abuso y para flexibilizar las horas de visita.

**Ley Núm. 331 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada**

Para proveerle a las personas de edad avanzada un documento con todos sus derechos y beneficios, además, uniformar la definición del término "persona de edad avanzada", así como uniformar las cuantías de las penas de multa de aquellos delitos en que el perjudicado sea una persona de edad avanzada para facilitar la implantación de esas leyes. Para enmendar la Ley 108 de julio de 1985 a fin de establecer que toda persona mayor de 75 años tendrá entrada libre de costo, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva y a todo servicio de transportación pública que presten municipios, agencias o dependencias gubernamentales.

**Ley Núm. 305 de 17 de diciembre de 2003, según enmendada**

Para adicionar nuevos Artículos 7, 8, 9, y 10, todos en la Ley Núm. 121 de 12 julio de 1986, según enmendada, mejor conocida por "Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada", con el propósito de transferir la "Línea Dorada" de la Oficina para los Asuntos de la Vejez al Departamento de la Familia; establecer responsabilidades; y para otros fines.

**Ley Núm. 417 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para enmendar el Inciso (d) del Artículo 3, bajo el título "Derechos Concedidos Mediante Legislación Especial, de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, a fin de sustituir el término "Homenaje a la Vejez" por el de Homenaje a las Personas de Edad Avanzada".

**Ley Núm. 81 de 2 de mayo de 2006, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de a Persona de Edad Avanzada", a los fines de aumentar la pena dispuesta por la violación a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad a la citada Ley a favor de una persona de edad avanzada.

**Ley Núm. 196 de 7 de agosto de 2008, según enmendada**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 6.1 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, que crea la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada, a los fines de asegurar el acceso y la prestación de servicios de asistencia tecnológica a las personas de edad avanzada.

**Ley Núm. 58 de 5 de agosto de 2009, según enmendada**

Para establecer como política pública el proteger a las personas de edad avanzada contra la explotación financiera por parte de familiares, personas particulares o empresas privadas; y para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada,

conocida como la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, para atemperarla a la política pública propuesta.

**Ley Núm. 199 de 29 de diciembre de 2009, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 6.8 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", a los fines de añadir la pena de servicios comunitarios. -  
-----"Incumplimiento"-Cualquier violación, a sabiendas de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, multa que no excederá de 5,000 dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, el Tribunal podrá ordenar la prestación de servicios comunitarios en lugar de la pena de reclusión establecida.

**Ley Núm. 138 de 12 de agosto de 2014**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 6.1, 6.8, 8, 9 y 10; añadir un nuevo Artículo 11; y para reenumerar el actual Artículo 11, como 22 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, y mejor conocida como la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", a los fines de establecer la responsabilidad y coordinación efectiva entre agencias gubernamentales en situaciones de maltrato de personas de edad avanzada; adicionar nuevas definiciones sobre conducta constitutiva de maltrato; y para otros fines; para añadir unos nuevos Artículos 127-A, 127-B, 127-C, y 127-D; y enmendar el Artículo 127, de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico; y enmendar la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal del 1963, según enmendada. (Esta Ley está incluida en el tema: Responsabilidad entre agencias)

**CARTA DE DERECHOS DEL PACIENTE**

**Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada**

Para establecer la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"; disponer los derechos y responsabilidades de los pacientes y usuarios de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico, así como de los proveedores de tales servicios y sus aseguradores; Definir términos; fijar procedimientos de solución de querellas; imponer penalidades; y para otros fines relacionados.

## **CENTRO DE ACTIVIDADES DIURNOS**

**Ley Núm. 24 de 1 enero de 2003, enmienda Ley 94 de 1977, según enmendada**

Define el término "Centro de Cuidado Diurno", establece el término "Centro de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada".

**Ley Núm. 27 de 5 de marzo de 2015**

Para agregar un inciso (v) a las definiciones del Artículo 4 de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", añadir un nuevo Artículo 8 y reenumerar los subsiguientes, de dicha ley, a los fines de establecer una política preferencial para las compras de alimentos en Centros de Actividades Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", realizadas con fondos provenientes, bien sean federales o estatales, de cualesquiera agencias, departamentos, instrumentalidades o corporaciones públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en beneficio de personas de edad avanzada; y para otros fines.

## **CERTIFICADOS (médicos, nacimiento, matrimonio, defunción)**

**Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966, según enmendada**

Para autorizar expedir certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, libre de costos, a las personas que solicitan acogerse a los beneficios de seguridad social federal.

## **CIENCIAS FORENSES**

### **INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES**

**Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, Conocida como Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, según enmendada**

Para investigar, con el objeto de determinar la causa, la manera y las circunstancias de la muerte de cualquier persona cuyo deceso se produzca en una casa de convalecencia, asilo, "establecimiento" o institución similar, ya sea estatal, municipal o privada.

### **MUERTE EN ESTABLECIMIENTOS DE CUIDO**

**Ley Núm. 192 de 12 de agosto de 1995, según enmendada**

Para enmendar los Artículos 11 y 12 de la Ley 13 de 1985, a los efectos de que sea mandatario notificar al Fiscal de Distrito y en ciertos casos llevar a cabo una autopsia previa determinación del ministerio público cuando una persona muera en un Establecimiento, según se define en el Artículo 3 de la Ley 94 del 22 de julio de 1977.

## **CONDICIONES INFRAHUMANAS**

### **Ley Núm. 126 de 31 de octubre de 2013**

Para establecer el Protocolo de los Procedimientos y la Coordinación de Servicios Interagenciales para la Atención, Manejo y Reubicación de las Personas de Edad Avanzada que están viviendo en Condiciones Infrachumanas; y para otros fines

## **CONSEJERIA**

### **Ley Núm. 326 de 29 de diciembre de 2003, según enmendada**

Para ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), a que, como parte del Programa de Servicios Sociales a Personas de Edad Avanzada y Adultos Incapacitados, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de apoyo, orientación y consejería para las personas de edad avanzada ante situaciones de pérdida por muerte de un ser querido.

## **DEDUCCIONES**

### **Ley Núm. 365 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para añadir el inciso (S) al párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" a los fines de conceder una deducción detallada por los gastos en que incurra un individuo en el cuidado de un dependiente que sea una persona de edad avanzada.

## **DEFENSA**

**(VER LEYES RELACIONADAS EN CARTA DE DERECHOS Y EN VÍCTIMAS DE DELITO)**

## **DESAHUCIO**

### **Ley Núm. 142 de 13 de julio de 2011**

Para enmendar el Artículo 623 de la "Ley de Procedimientos Legales Especiales", antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra personas de edad avanzada o personas con impedimentos se notifique a la Oficina de Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Oficina del Procurador de la Persona con Impedimentos, según sea el caso.

## DESCUENTO

**Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985 (Departamento de Salud), según enmendada**

Para ordenar a todas las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezca en sus facilidades y a todos servicios de transportación públicas que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.

**Ley Núm. 188 de 12 de agosto de 1995 (Departamento de Salud), según enmendada**

Para enmendar la Ley 108 a los fines de atemperar con la Carta de Derecho de las Personas de Edad Avanzada. Para que los descuentos señalados se les brinden a las personas a cumplir los sesenta años de edad.

**Ley Núm. 276 de 31 de agosto de 2000, según enmendada**

Para enmendar la Ley 108 de 12 de julio de 1985, a fin de aclarar algunas de sus disposiciones y para autorizar multas administrativas que viole la Ley 108.

**Ley Núm. 331 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada**

Para proveerle a las personas de edad avanzada un documento con todos sus derechos y beneficios, además, uniformar la definición del término "persona de edad avanzada", así como uniformar las cuantías de las penas de multa de aquellos delitos en que el perjudicado sea una persona de edad avanzada para facilitar la implantación de esas leyes. Para enmendar la Ley 108 de julio de 1985 a fin de establecer que toda persona mayor de 75 años tendrá entrada **libre de costo**, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva y a todo servicio de transportación pública que presten municipios, agencias o dependencias gubernamentales.

**Ley Núm. 30 de 8 de enero de 2004, según enmendada**

Para crear la "Ley para Establecer los Parámetros Tarifarios del Tren Urbano", a fin de regular el costo de las tarifas en el Tren Urbano; ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas que promulgue un Reglamento; y para otros fines.

**Ley Núm. 432 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada**

Enmienda a la Ley 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que los municipios deben aprobar ordenanzas municipales para establecer los subsidios que ofrecerán a las personas mayores de 60 y 75 años de edad en las facilidades municipales donde se celebran actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas.

**Ley Núm. 65 de 19 de mayo de 2008, según enmendada**

Para enmendar las Secciones 1 y 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de regular el ejercicio del derecho concedido por esta Ley, y así evitar el uso indiscriminado del mismo.

**Ley Núm. 82 de 3 de julio de 2014**

Para enmendar la Sección 1, la Sección 3 y la Sección 4 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de uniformar el cincuenta por ciento (50%) de descuento aplicable para adquirir boletos para personas de sesenta y cinco (65) años o más que cumplan con los requisitos dispuestos en Ley, garantizar un mínimo de cinco por ciento (5%) de los boletos disponibles; establecer excepciones; y para otros fines.

**DIRECTRICES ANTICIPADAS****Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, según enmendada**

("Ley de Declaración previa de voluntad sobre tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente".) Para reconocer legalmente el derecho de toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a declarar previamente su voluntad sobre lo referente a tratamiento médico en caso de sufrir una condición de salud terminal y de estado vegetativo persistente, sus requisitos, efectos, condiciones, nombrar un mandatario; y para otros fines.

**EDUCACIÓN**

**Ley Núm. 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada (Ley 46 de 22 de mayo de 1996)** (Departamento de Educación), **según enmendada** Autoriza al Secretario de Educación a publicar y distribuir materiales educativos, culturales y de orientación a los envejecientes a través de las organizaciones y centros que los agrupan.

**EMERGENCIAS (Manejo de Emergencias)****Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada**

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación con situaciones de emergencia que afecten a la isla. Crea, además, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en Puerto Rico.

**Ley Núm. 445 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada**

Para enmendar el art. 7 y 15 de la Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico de 1999.

**Ley Núm. 447 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada**

Para enmendar la Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en Puerto Rico de 1999.

**Ley Núm. 57 de 17 de julio de 2001, según enmendada**

Para enmendar los Artículos 3 y 6 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a los efectos de exceptuar los gastos de funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de las limitaciones de uso de los recursos que ingresan al Fondo de Emergencia.

**EMPLEO****Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada – Ley 76 de 26 de julio de 1996**

Para incluir a las personas de edad avanzada en el programa de adiestramiento y trabajo establecido mediante el Fondo para el Fomento de las Oportunidades de Trabajo y conceder incentivos a los patronos que ofrezcan adiestramiento y trabajo a las personas de edad avanzada.

**Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada – Ley 84 de 14 de junio de 1960 (Departamento del Trabajo)**

Para proteger a los empleados y aspirantes a empleo contra discriminación de los patronos de las organizaciones obreras o de los comités conjunto obrero – patronales que controlan programas de aprendizaje y entrenamiento por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional.

**Ley Núm. 76 de 26 de julio de 1996, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico”, según enmendada**

Para incluir a las personas de edad avanzada en el programa de adiestramiento y trabajo establecido mediante el Fondo para el Fortalecimiento de Oportunidades de Trabajo creado por esta ley; proveer para la concesión de incentivos a patronos que ofrezcan adiestramiento y trabajo a la población de edad avanzada.

**Ley Núm. 131 de 16 de mayo de 2003, según enmendada**

Para autorizar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades a contratar con las organizaciones comunitarias y de base religiosa y otras organizaciones seculares con o sin fines de lucro y asignar fondos para proveer asistencia social y económica a personas que cualifiquen para las mismas bajo las mismas condiciones que cualificarían de solicitarlas directamente al gobierno y para otros fines.

**Ley Núm. 81 de 26 de agosto de 2005, según enmendada**

Para enmendar la Sección 12B de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, por la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991, conocida como "Ley de

Seguridad de Empleo", mediante la cual se creó el Fondo para el Fomento, de Oportunidades de Trabajo, a los fines de adicionar en el inciso (b), un subinciso (5) con el propósito de promover el empleo de jóvenes entre las edades de 16-24 años y de personas que, independientemente de su edades, solicitan una oportunidad de empleo por primera vez; y para otros fines.

**Ley Núm. 17 de 23 de enero de 2006, según enmendada**

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico con respecto al empleo prioritario o la concesión de Incentivos encaminados al empleo de personas mayores de sesenta (60) años, especialmente a mujeres de sesenta y dos (62) años o más u hombres de sesenta y cinco (65) o más que no hayan cotizado el mínimo requerido por trimestre que da derecho a una pensión de Seguro Social, y que hayan cumplido al menos veintisiete (27) trimestres de los cuarenta (40) trimestres requeridos.

**Ley Núm. 125 de 17 de agosto de 2001, según enmendada**

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 8 de la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines de aumentar la aportación patronal del Gobierno para beneficios de salud de los funcionarios o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991, según enmendada**

Para enmendar la subsección (a), (b), (d), € de la Sección 8; añadir la Sección 8; añadir la Sección 12B, la Sección 12C y la Sección 12B a la ley 74 del 21 de junio de 1956, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", a los fines de establecer un sistema de pago de contribuciones basado en la experiencia individual de cada patrono y para separar una aportación para crear un fondo para fomentar la creación de nuevas oportunidades de trabajo para los desempleados.

**Ley Núm. 9 de 6 de febrero de 2015 (Preferencia Industria Puertorriqueña)**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 2-2014, conocida como "Ley para establecer parámetros de preferencia a los productos manufacturados, ensamblados, envasados o distribuidos por empresas en las cuales trabajen personas con impedimentos físicos o mentales", a los fines de incluir a la población de edad avanzada como parte de los empleados de las empresas que se beneficien de los parámetros adicionales de preferencia establecidos en la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"; y para otros fines relacionados.

**Ley Núm. 151 de 18 de septiembre de 2015**

Para enmendar el título y los artículos 1 y 10 de la Ley 17-2006, a los fines de introducir enmiendas técnicas y para fijar la fecha en que la "Junta para el Empleo Prioritario de Gerontos" deberá rendir al gobernante y a los cuerpos legislativos el informe sobre las encomiendas que le han sido delegadas; y

enmendar los subincisos (1) y (2) del inciso (h) de la Sección 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para disponer que un cinco por ciento (5%) de la contribución especial que ingresa actualmente al Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo sea destinado a cumplir con el Artículo 5 de la Ley 17-2006; por ciento que podrá ser revisado sujeto a las necesidades de la población de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

## **ESTABLECIMIENTOS PARA ANCIANOS (Cuidado de Ancianos)**

**Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977 (Depto. de la Familia), según enmendada**  
 Conocida como la Ley de Establecimientos para Ancianos. Para conceder al Departamento de Servicios Sociales (hoy Departamento de la Familia) la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y público existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de anciano.

**Ley Núm. 69 de 11 de julio de 1988 (Departamento de Asuntos del Consumidor) según enmendada**

Para enmendar la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973. Con el propósito de facultar al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer y reglamentar las tarifas que deben cobrar los establecimientos privados que se dedican al cuidado de personas de edad avanzada que residen en éstos.

**Ley Núm. 70 de 11 de julio de 1988, según enmendada**

Para establecer la frecuencia con que deberán inspeccionarse los establecimientos públicos y privados dedicados al cuidado de ancianos.

**Ley Núm. 98 de 23 de agosto de 1997, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 94 de 1977, según enmendada, con el propósito de disponer que toda persona encontrada culpable de operar un establecimiento para el cuidado de ancianos en violación a la ley y a quien se le ha ordenado el cierre de éste, no pueda operar otro establecimiento con idénticos fines, en lugar alguno de Puerto Rico.

**Ley Núm. 142 de 18 de julio de 1998, según enmendada**

Para añadir los incisos (o) y (p) a la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de incluir como circunstancias agravantes que la víctima del delito sea una persona de sesenta (60) años o más o que el delito se haya cometido en una institución, albergue u hogar para personas de sesenta (60) años o más.

**Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada**

Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes. Establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción, promoción e implantación de mecanismos de

prevención de maltrato o abuso físico o sexual contra niños y personas de edad avanzada en instalaciones de cuidado; ... prohibir a personas convictas de delitos sexuales violentos, abuso contra menores y ciertos delitos graves y menos graves que impliquen violencia o depravación moral, desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado a niños y personas de edad avanzada...

**Ley Núm. 162 del 12 de agosto de 2000, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Ancianos", a fin de establecer nuevas penalidades.

**Ley Núm. 188 de 24 de agosto de 2000, según enmendada**

Para añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, a los fines de prohibir la práctica de fumar en establecimientos o instituciones dedicadas al cuidado de ancianos o personas de edad avanzada. *(Esta Ley está incluida en el tema: fumar)*

**Ley Núm. 260 de 31 de agosto de 2000, según enmendada**

Para enmendar los incisos (f) y (j) del Artículo 4 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", a los fines de autorizar la remoción de un establecimiento de cuidado en caso de abuso y para flexibilizar las horas de visita.

**Ley Núm. 190 de 28 de diciembre de 2001, según enmendada**

Para enmendar el inciso C del Artículo 7 de la Ley 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Ancianos", a fin de disponer que a la fecha de renovación de licencia la(s) persona(s) encargada(s) del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a éste atendiendo directamente a la(s) persona(s) de edad avanzada, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado un curso o seminario anual de capacitación sobre nuevos conocimientos en el área de gerontología, con especial énfasis en la atención de las necesidades básicas de salud y de cuidado, alimentación, recreación y socialización de las personas de edad avanzada.

**Ley Núm. 24 de 1 enero de 2003 enmienda Ley 94 de 1977, según enmendada**

Define el término "Centro de Cuidado Diurno", establece el término "Centro de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada".

**Ley Núm. 112 de 17 de abril de 2003, según enmendada**

Para declarar que aclarar cuándo será requisito el que los cursos o seminarios en nuevos conocimientos de gerontología sean acreditados por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y/o por el Consejo General de Educación; y para derogar el Artículo 2 de la Ley Núm. 190 de 28 de diciembre de 2001.

**Ley Núm. 152 de 27 de junio de 2003, según enmendada**

Para enmendar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a fin de establecer estatutariamente el derecho de los residentes y sus familiares a requerir al Departamento de la Familia que inspeccione los establecimientos de personas de edad avanzada, así como para establecer la obligación de los dueños, operadores y/o administradores de estos establecimientos de orientar sobre el derecho que le asiste a los residentes y a sus familiares conforme al Artículo (6) de referencia, así como establecer la obligación de los primeros de entregar copia del texto de este Artículo a la persona de edad avanzada o a la persona encargada de ésta, el mismo día que la primera sea ubicada en el establecimiento.

**Ley Núm. 183 de 16 de agosto de 2003, según enmendada**

Para enmendar el Inciso (e) y adicionar un Inciso (1) al Artículo 10 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" a fin de establecer, entre los requisitos que dichos establecimientos deberán cumplir para la concesión de la licencia, el desarrollo y establecimiento de un Programa de Actividades Sociales, Recreativas, Deportivas, Educativas, Artísticas y Culturales para el Entretenimiento, Esparcimiento y Socialización de las personas de edad avanzada que reciben servicios de cuidado en estos establecimientos.

**Ley Núm. 187 de 16 de agosto de 2003**

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 10 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", para establecer que toda institución que se dedique al Cuidado de Larga Duración para Personas de Edad Avanzada, deberá contar o facilitar la prestación de servicios de un Terapia Ocupacional como parte de los servicios profesionales que ofrezca la misma, según fuese necesario previa recomendación médica.

**Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003, según enmendada**

Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para personas de edad avanzada en Puerto Rico; para declarar como Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que se propicie la creación y mantenimiento de proyectos de vivienda que incorporen el marco estructural y conceptual de "Vida Asistida"; para que se instituya un proyecto modelo de "Vida Asistida"; y para establecer el esquema regulatorio especial aplicable para este concepto de vivienda, establecer derechos, requisitos, responsabilidades para su implantación y penalidades por incumplimiento de esta Ley y para otros fines.

**Ley Núm. 117 de mayo de 2004, según enmendada**

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para

Personas de Edad Avanzada", a fin de disponer que a la fecha de renovación de licencia la(s) persona(s) encargada(s) del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a éste atendiendo directamente a la(s) persona(s) de edad avanzada, deberá(n) presentar evidencia de haber obtenido un Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada luego de haber tomado un curso o seminario anual de capacitación sobre nuevos conocimientos en el área de gerontología, con especial énfasis en la atención de las necesidades básicas de salud y de cuidado, alimentación, recreación y socialización de las personas de edad avanzada.

**Ley Núm. 183 de 1 de agosto de 2004, según enmendada**

Para adicionar un Artículo 17A en la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, a fin de establecer que toda nueva construcción que se realice a partir del 1 de enero de 2006, que se destine como establecimiento para personas de edad avanzada, y/o con impedimentos cumpla con la reglamentación vigente aplicable adoptada por el "United States Access board".

**Ley Núm. 210 de 12 de agosto de 2004, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a fin de que se añada un nuevo Inciso (d) y se renumere los actuales Incisos (d), (e) y (f) como Incisos (e), (f), (g), a los fines de establecer como requisito al momento de solicitar la expedición o renovación de la licencia de operación, la persona encargada del establecimiento para ancianos deberá presentar evidencia de que tanto la persona encargada de la administración, así como de los empleados o personas contratadas que ofrecen servicios directos a las personas de edad avanzada en el establecimiento, han tomado y aprobado un curso de Resucitación Cardio Pulmonar (C.P.R.), manteniendo vigente dicha certificación mientras labora o presta servicios en dicho establecimiento, además, deberán presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras, fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergias, entre otras condiciones de salud; y para otros fines.

**Ley Núm. 265 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños y Envejecientes, para que su título lea "Ley de Préstamos y Garantía para el Establecimiento de Centros de Cuidado Diurno para Niños y Personas de Edad Avanzada. Centros de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada e Instituciones de Cuidado de Larga Duración, así como para Establecer el Fondo Rotativo para la Autogestión en Comunidades Especiales y de las Mujeres Jefes de Familia en Desventaja Económica". aumentar a trescientos mil (300,000) dólares, la cantidad máxima de dinero para conceder préstamos para el establecimiento de

centros de cuidado para niños y personas de edad avanzada y que el Fondo dispuesto sirva de garantía para dichos préstamos y aquellos concedidos a mujeres jefes de familia en desventaja económica y componentes de las Comunidades Especiales.

**Ley Núm. 273 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para enmendar los incisos (1) y (2) del Artículo 3 y los Artículos 4 y 7 de la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004.

**Ley Núm. 365 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada**

(Ver Tema de Deducciones) Para añadir el inciso (S) al párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" a los fines de conceder una deducción detallada por los gastos en que incurra un individuo en el cuidado de un dependiente que sea una persona de edad avanzada.

**Ley Núm. 475 de 23 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para crear la "Ley para el Desarrollo de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada en las Comunidades Especiales de Puerto Rico", autorizando a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión, a preparar un proyecto piloto en coordinación con el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Programa de Gerontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y la Oficina para Asuntos de la Vejez.

**Ley Núm. 73 de 4 de abril de 2006, según enmendada**

Para suspender por ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley, la efectividad del inciso "c" del Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", con el fin de conceder un periodo de moratoria; y disponer que durante la vigencia de esta Ley los operadores de centros de larga duración vendrán obligados a tomar los seminarios que coordine y ofrezca la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada; y para otros fines

**Ley Núm. 157 de 4 de agosto de 2008, según enmendada**

Para enmendar el inciso "c" del Artículo 7, adicionar los Artículos 11, 12, 16, 17 y 18 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", con el fin de establecer las competencias del personal que labora en los establecimientos de Personas de Edad Avanzada, establecer los requisitos

mínimos necesarios para otorgar o renovar su licencia de operación; facultar al Secretario del Departamento de la Familia para que certifique a los Proveedores que Capacitan al Personal que Labora con Personas de Edad Avanzada, establecer los procesos para la otorgación del certificado de competencias; disponer la imposición de multas administrativas y la creación de un fondo especial; y para otros fines.

## **FILA DE SERVICIO EXPRESO**

**Ley Núm. 86 del 16 de agosto de 1997** (*Ver ley 200 del 2004 y 113 de 2016 en este mismo tema*)

Para establecer como política pública la práctica en todas las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y corporaciones públicas que se confiera turno preferente a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día.

**Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada**

Para ordenar a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y a entidades privadas que reciban fondos públicos, la cesión de turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuando los visiten por sí mismas o en compañía de familiares o tutores o personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas.

**Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, según enmendada**

Para establecer la obligación de las agencias y corporaciones del ELA de crear una fila de servicio expreso para personas con impedimentos y personas mayores de 60 años de edad.

**Ley Núm. 46 de 10 enero de 2004, según enmendada**

Para enmendar la Ley Núm. 51 de 4 de julio de 2001, la cual crea la fila expreso para las personas con impedimentos y para las personas de sesenta (60) años o más de edad, a fin de requerir el que se fije en los organismos a que se refiere la Ley, con excepción del Registro de la Propiedad, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso con excepción visible, y legible indicando el sistema de "fila de servicio expreso" para las personas con impedimentos y para las personas de sesenta (60) años o más de edad que visitan a sus instalaciones para procurar sus servicios, así para incluir a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos entre los organismos con responsabilidad de establecer el sistema de "fila expreso" en las facilidades que ofrecen servicios al público, y establecer la obligatoriedad de adoptar el reglamento modelo preparado por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos o de la Oficina para los Asuntos de la Vejez.

**Ley Núm. 47 de 10 de enero de 2004, según enmendada**

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3, y red denominarlos como Artículos 1, 5 y 6, respectivamente, así como adicionar Artículos 2, 3 y 4 a la Ley Núm. 354 de 2 de septiembre de 2000, la cual requiere la cesión de turnos de prioridad para las personas con impedimentos, a fin de incluir a las personas de edad avanzada con derecho al beneficio concedido por la Ley, así como requerir el que se fije en los organismos a que se refiere ]a Ley con excepción del Registro de la Propiedad, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible, y legible indicando el sistema de cesión de turnos de prioridad para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios, además, incorporar a la Oficina para los Asuntos de la Vejez entre los organismos con responsabilidad para velar por el cumplimiento de esta Ley, y establecer la obligatoriedad de adoptar el reglamento modelo preparado por la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

**Ley Núm. 200 de 5 de agosto de 2004, según enmendada**

Para enmendar **Ley 86 de 16 de agosto de 1997** la cual establece un turno preferente a las personas con asuntos pendientes y que hayan viajado y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, a los fines de incluir a las entidades privadas que reciban fondos públicos entre los organismos que habrán de conceder dichas prioridades, como también para excluir al Registro de la Propiedad del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en aras de salvaguardar el principio registra] de prioridad, así como para requerir el que se fije las distintas facilidades de prestación de servicios de los organismos a que se refiere esta Ley, incluyendo los terminales de lanchas y los aeropuertos en los que se realizan viajes entre las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio, aviso visible y legible indicando el "turno preferente" a que se refiere la Ley Núm. 86, supra

**Ley Núm. 113 de 3 de agosto de 2016**

Para añadir un nuevo Artículo 5, y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6, de la Ley 86-1997, según enmendada, sobre Turno preferente para personas con asuntos pendientes que viajen entre la Isla Grande de Puerto Rico, Vieques y Culebra, a los fines de aclarar y disponer que los residentes de las Islas Municipios de Vieques y Culebra tendrán turno preferente para adquirir los boletos del servicio de lanchas.

**FUMAR****Ley Núm.188 del 24 de agosto de 2000, según enmendada**

Para añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 3 de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, a los fines de prohibir la práctica de fumar en establecimientos o instituciones dedicadas al cuidado de ancianos o personas de edad avanzada.

## HERENCIAS

### **Ley Núm. 188 del 17 de agosto de 2011**

Para añadir los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 685 y para enmendar el Artículo 777 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a los fines de incluir en la lista de personas incapaces para heredar por causa de indignidad al que hubiese, sin excusa legal, dejado de cumplir con la obligación de alimentar, impuesta administrativamente o judicialmente, a un ascendiente o causante; al que maltrate físicamente a un ascendiente o causante; o al que abandone, sin justa causa, a un ascendiente; y para otros fines.

### **Ley Núm. 170 del 26 de diciembre de 2013**

Para enmendar los Artículos 903 y 909 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, con el propósito de invertir el orden de la sucesión intestada y establecer el derecho del cónyuge viudo a heredar si no hay descendientes y ascendientes en la línea sucesora.

## HIPOTECAS REVERSIBLES

### **Ley Núm. 164 de 29 de julio de 2011**

Para crear la "Ley de Protección al Consumidor de Hipotecas Inversas"; establecer protecciones y garantías adicionales a las establecidas por la Ley Federal para los consumidores de préstamos de hipotecas inversas; establecer los deberes que tendrán las instituciones financieras que provean este tipo de préstamo para con los consumidores; facultar a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para que supervise y ejecute las disposiciones de esta Ley; establecer sanciones, multas y penalidades; y para otros fines.

## HOMENAJE A LA VEJEZ

### **Ley Núm. 24 de 27 de abril de 1933, según enmendada**

Para declarar "Día de Homenaje a la Vejez" el día del mes de abril de cada año que se fije por el Gobernador de Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico promulgará una proclama anual informando al pueblo la fecha fijada por él para el Homenaje a la Vejez, y recomendando la celebración de actos adecuados en Homenaje a la Vejez.

### **Ley Núm. 291 del año 2003, según enmendada**

Para crear el "Premio Anual de la Asamblea Legislativa al Servidor/a Público Destacado/a en el Campo de la Protección y el Bienestar de las Personas de Edad Avanzada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

**Ley Núm. 315 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada**

Crea el Premio Actitud Dorada a ser otorgado a empresas privadas que otorguen ayudas, programas, servicios a precios módicos o gratuitos a las personas de edad avanzada

**Ley Núm.325 de 29 de diciembre de 2003, según enmendada**

Para declarar el mes de mayo, de cada año, como el "Mes de las Personas de Edad Avanzada" en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer que la Oficina para los Asuntos de la Vejez, el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Programa de Gerontología de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y el Departamento de la Familia, entre otros organismos públicos y municipales, realizarán actividades encaminadas a cumplir con los propósitos de esta Ley.

**Ley Núm. 310 de 15 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para enmendar el Título y las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 24 de 27 de abril de 1933, según enmendada, la cual establece el "Día del Homenaje a la Vejez", a fin de sustituir el término "vejez" por el de "personas de edad avanzada", así como designar el 30 de abril de cada año para la celebración dispuesta en esta Ley; establecer que la Oficina para los Asuntos de la Vejez, el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Programa de Gerontología de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y el Departamento de la Familia, entre otros organismos públicos y municipales, realizarán actividades encaminadas a cumplir con los propósitos de esta Ley.

**Ley Núm. 417 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para enmendar el Inciso (d) del Artículo 3, bajo el título "Derechos Concedidos Mediante Legislación Especial, de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, a fin de sustituir el término "Homenaje a la Vejez" por el de Homenaje a las Personas de Edad Avanzada".

**Ley Núm. 173 de 8 de octubre de 2015**

Para decretar la primera semana de octubre como la "Semana de la concienciación sobre la sensibilidad hacia la población de edad avanzada de Puerto Rico"; reconocer el día 7 de octubre de cada año como el "Día Nacional de "Viejo te Amo" en Puerto Rico"; y para otros fines relacionados y necesarios.

**IMPEDIMENTO, PERSONAS CON****Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996, según enmendada**

Para disponer que todas las agencias gubernamentales provean un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos que le impiden comunicarse oralmente, que acudan a las mismas.

## **LIBERTAD BAJO PALABRA**

### **Ley Núm.47 de 22 de abril de 2014.**

Para añadir un subinciso 5 al inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra", a los fines de disponer que los confinados en las instituciones Penales de Puerto Rico de sesenta (60) años de edad o más y que cumplan con los requisitos establecidos, puedan ser egresados de las instituciones bajo ciertas condiciones; establecer limitaciones para beneficiarse del alcance de esta normativa; y para otros fines.

## **LICENCIA FAMILIAR Y MÉDICA**

### **Ley Federal de Licencia Familiar y Medica de 1993/ "Family and Medical Leave Act of 1993"**

### **Ley Núm. 165 de 10 de agosto de 2002, según enmendada**

Para derogar y adoptar una nueva Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", a fin de aclarar el estado de derecho sobre la concesión de las licencias de vacaciones, por enfermedad y de maternidad. A estos efectos, establece como un beneficio marginal al que tienen derecho a disfrutar las/os empleadas/os públicas/os, la utilización de la licencia por enfermedad... (b) enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, en reconocimiento a la necesidad de atender a esta población cada vez más numerosa y a quien le debemos respeto y atención.

### **Ley Núm. 251 de 31 de diciembre de 2015**

Para añadir los nuevos incisos (l) y (m) al Artículo 4, añadir un nuevo inciso (n), enmendar y reenumerar el actual inciso (n) como inciso (o), del Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de que los trabajadores en Puerto Rico, cubiertos por esta Ley, puedan disponer de hasta un máximo de cinco (5) días acumulados en su licencia por enfermedad para atender situaciones de enfermedad o relacionadas al tratamiento y convalecencia de éstas, de sus hijos, cónyuges y de personas de edad avanzada o con impedimentos, bajo su cuidado o tutela; y para otros fines.

## **NUMERO DE IDENTIFICACIÓN (UNIVERSAL)**

### **Ley Núm.28 de 10 de enero de 1998, según enmendada**

Para disponer que el número de Seguro Social sea utilizado como número universal para todo fin de identificación no electoral en todas las agencias del

gobierno de Puerto Rico incluyendo aquellas instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados y a los municipios.

## **MALTRATO**

(VER LEYES RELACIONADAS EN **CARTA DE DERECHOS, ABANDONO Y ALIMENTOS**)

### **Ley Núm. 259 del año 2002, según enmendada**

Para declarar la semana de cada año, que contenga el 16 de mayo como la "Semana de la Prevención del Maltrato a las Personas de Edad Avanzada.

### **Ley Núm. 206 de 9 de agosto de 2008, según enmendada**

Para ordenar al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implantar aquellos reglamentos necesarios, a fin de requerirle a toda institución financiera, cooperativas o de seguros en Puerto Rico a que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitados; y para otros fines.

### **Ley Núm. 58 del 5 de agosto de 2009, según enmendada**

Para establecer como política pública el proteger a las personas de edad avanzada contra la explotación financiera por parte de familiares, personas particulares o empresas privadas; y para enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 121 de 1986: Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada.

### **Ley Núm. 188 del 17 de agosto de 2011**

Para añadir los incisos (7), (8) y (9) al Artículo 685 y para enmendar el Artículo 777 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a los fines de incluir en la lista de personas incapaces para heredar por causa de indignidad al que hubiese, sin excusa legal, dejado de cumplir con la obligación de alimentar, impuesta administrativamente o judicialmente, a un ascendiente o causante; al que maltrate físicamente a un ascendiente o causante; o al que abandone, sin justa causa, a un ascendiente; y para otros fines.

### **Ley Núm. 38 de 3 de mayo de 2016**

Para prohibir que cualquier establecimiento comercial acopie o recopile información personal de un consumidor al momento de realizar una compra o adquisición de bienes o servicios como requisito para culminar la transacción comercial, utilizando el método de tarjetas de crédito o de débito; y para otros fines.

## MUERTE

### **Ley Núm. 326 de 29 de diciembre de 2003, según enmendada**

Para ordenar al Departamento de la Familia, específicamente a la Administración de Familias y Niños (ADFAN), a que, como parte del Programa de Servicios Sociales a Personas de Edad Avanzada y Adultos Incapacitados, diseñe, planifique, coordine, promueva y divulgue un programa de apoyo, orientación y consejería para las personas de edad avanzada ante situaciones de pérdida por muerte de un ser querido.

### **Ley Núm. 548 de 1 de octubre de 2004, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, que estableció el Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para aumentar de quinientos (500) dólares a mil (1,000) dólares, el pago mínimo por defunción a participantes retirados; y para otros fines.

## OMBUDSMAN DEL CIUDADANO

### **Ley Núm. 134 30 de junio de 1977, enmendada**

Ley 6 del 16 de marzo de 1987,

Ley 48 del 25 de julio de 1997,

Ley 128 del 31 de octubre de 1997,

Ley 432 del 21 de diciembre de 2000,

Ley 454 del 28 de diciembre de 2000,

Ley 015 del 1ro. de enero de 2003

Para crear la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman); disponer su organización y funcionamiento; establecer sus deberes, facultades y los procedimientos para la implementación de esta ley; fijar penas y asignar fondos para llevar a cabo los propósitos de la misma.

### **Ley Núm. 432 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada.**

Para enmendar los Artículos 2, 7, 8, 9, 11, 12, 17, 20 y 21 de la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", a los fines de añadir dentro de las funciones facultativas del Procurador del Ciudadano nombrar a los Procuradores Especializados; atemperar ésta ley con los nuevos procedimientos y nuevos conceptos creados por el Ombudsman en relación con las reclamaciones presentadas por los ciudadanos y para otros fines.

## OSTEOPOROSIS

### **Ley Núm. 109 de 22 de junio de 2000, según enmendada**

Para declarar la segunda semana del mes de mayo de cada año como "La semana de la prevención y el control de la osteoporosis" en Puerto Rico.

## **PERSONA SIN HOGAR (DEAMBULANTES)**

### **Ley Núm. 277 de 31 de agosto de 2000, según enmendada**

Para enmendar la Ley de Procedimientos Legales Especiales añadiendo los nuevos artículos 696, 697, 698, 699, 700 y 701 que constituyen el nuevo Título XVIII, para establecer el procedimiento sumario para la consideración de las reclamaciones judiciales de los deambulantes, para proveer la participación de intercesores de organizaciones públicas o de la comunidad, para regular los procedimientos en estos casos, para la determinación de la sala competente del Tribunal de Primera Instancia; y para eximir del pago de derechos.

### **Ley Núm. 194 de 27 de diciembre de 2016**

Para enmendar los incisos (c) y (l), añadir un nuevo inciso (o), redesignar los incisos (o), (p) y (q) como (p), (q) y (r) respectivamente, del Artículo 2; enmendar el Artículo 5; enmendar los incisos (a), (b), (b)(1), (b)(2), (c) y (h) y añadir los incisos (i) y (j) del Artículo 7; y enmendar el Artículo 13 de la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como "Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar", a los fines de designar a ASSMCA como la agencia líder del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar y de atemperar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con la política pública federal vigente; y para otros fines relacionados.

## **PODER DURADERO**

### **Ley Núm. 25 de 18 de enero de 2012**

Para añadir los Artículos 1600A, 1600B, 1600C y 1600D y enmendar el Artículo 1623 al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de crear una nueva figura de mandato denominado "Poder Duradero", que mediante una cláusula por escrito se mantiene subsistente y válido después del Poderdante quedar incapacitado o sea declarado incapaz judicialmente, siéndoles aplicables las demás disposiciones relativas al mandato; para salvaguardar la venta de la residencia del incapacitado y aclarar que, a menos de que se haya otorgado un poder duradero, el mandato termina por la incapacidad del mandante para administrar sus bienes.

## **PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA**

### **Ley Núm. 75 de 24 de julio de 2013**

Para derogar el Plan de Reorganización Núm. 1-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de las Procuradurías", y para otros fines relacionados.

### **Ley Núm. 76 de 24 de julio de 2013**

Para crear la Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer sus deberes y funciones, crear el cargo de Procurador de las Personas de Edad Avanzada, establecer sus facultades, deberes y responsabilidades, crear el Consejo Consultivo sobre

Asuntos de la Vejez, adscrito a la Oficina para asesorar a la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado, establecer sus funciones, y para otros fines relacionados.

## **RECREACION**

**Ley Núm. 52 del 3 de julio de 2013**, Para añadir un inciso (m) al Artículo 5 de la ley Núm. 8 de 2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a fin de establecer entre las funciones y competencias del Departamento de Recreación y Deportes la promoción, organización y programación de un plan de actividades recreativas y de ejercicios para las personas de edad avanzada a través de todo Puerto Rico.

**Ley Núm. 111 de 23 de septiembre de 2013**  
Para crear y establecer el Programa de Turismo Recreativo y Educativo para Personas de Edad Avanzada.

## **RENTAS INTERNAS**

**Ley Núm. 32 de 23 de mayo de 2001, según enmendada**  
Para añadir un párrafo (43) al apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de incluir en las Exclusiones del Ingreso Bruto la cantidad que reciben por concepto de Aguinaldo de Navidad los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, del Sistema de Retiro de la Judicatura y los Pensionados del Sistema de Retiro para Maestros.

**Ley Núm. 365 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada**  
Para añadir el inciso (S) al párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" a los fines de conceder una deducción detallada por los gastos en que incurra un individuo en el cuidado de un dependiente que sea una persona de edad avanzada.

## **RESPONSABILIDAD ENTRE AGENCIAS GUBERNAMENTALES**

**Ley Núm. 138 de 12 de agosto de 2014**  
Para enmendar los Artículos 1, 2, 6.1, 6.8, 8, 9 y 10; añadir un nuevo Artículo 11; y para reenumerar el actual Artículo 11, como 22 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, y mejor conocida como la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", a los fines de establecer la **responsabilidad y coordinación efectiva entre agencias gubernamentales en situaciones de maltrato de personas de edad avanzada; adicionar nuevas definiciones sobre conducta constitutiva de maltrato; y para otros fines; para añadir unos nuevos Artículos 127-A, 127-B, 127-C, y 127-D; y**

enmendar el Artículo 127, de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico; y enmendar la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal del 1963, según enmendada.

## **RETIRO**

### **Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.**

Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para establecer un sistema de retiro y otros beneficios para los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; los miembros y empleados de la Asamblea Legislativa, los funcionarios y empleados de toda empresa pública, y de todo municipio; disponer lo necesario para el financiamiento de dicho sistema y establecer un programa de cuentas de ahorro para el retiro.

### **Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada**

Para proveer para el establecimiento, mantenimiento y administración de un Sistema de Retiro para la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para proveer para pensiones y otros beneficios para los jueces del Tribunal Supremo, los jueces del Tribunal Superior, los jueces del Tribunal de Distrito; para disponer lo necesario para las finanzas de dicho sistema; para derogar las Leyes Núm. 143 del 1 de mayo de 1950 y Núm. 30 del 23 de abril de 1945, según enmendadas; y para otros fines.

### **Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada – Ley 126 del 10 de junio de 1967**

Para autorizar a personas pensionadas, por cualquier sistema de retiro del Gobierno, a trabajar sin que se afecte su pensión, como empleado a tiempo parcial, a base de dietas y honorarios, en cualquiera de las Agencias del Gobierno Estatal, sus instrumentalidades, y municipios, siempre que esté en buenas condiciones físicas y mentales.

### **Ley Núm. 10 de 20 de abril de 1967, según enmendada**

Autoriza se contraten médicos pensionados por retiro, por razón de edad, a trabajar en la medicina pública en el Gobierno Estatal, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios de Puerto Rico.

### **Ley Núm. 459 de 29 de diciembre de 2000**

**Ley Núm. 32 de 23 de mayo de 2001**

**Ley Núm. 37 de 13 de junio de 2001**

**Ley Núm. 38 de 13 de junio de 2001**

**Ley Núm. 41 de 13 de junio de 2001**

### **Ley Núm. 40 de 13 de junio de 2001, según enmendada**

Para aumentar en un tres (3%) por ciento las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,

concedidas con efectividad al 1 ero. De enero de 1998 o antes; proveer los fondos necesarios para cubrir el impacto de dicho aumento y disponer que los municipios y las corporaciones públicas pagará anualmente el costo de este aumento a las anualidades de los que fueran sus empleados antes de pensionarse.

**Ley Núm. 55 de 11 de abril de 2002, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", a los fines de que cuando un juez o jueza en servicio activo renuncie al cargo y pase a ocupar, sin desvincularse del servicio, otro cargo público, pueda continuar acogido o acogida a las disposiciones de esta Ley, si a la fecha de la renuncia al cargo de juez ya cualificaba para recibir una pensión conforme a esta Ley.

**Ley Núm. 155 de 27 de junio de 2003, según enmendada**

Para conceder un Bono de Medicamentos, exento del pago de contribuciones sobre ingresos para los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y para los pensionados bajo cualquier otra ley administrada por el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades excepto los pensionados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 305 de 24 de septiembre de 1999; y para proveer la fuente de financiamiento para el pago de dicho beneficio.

**Ley Núm. 159 de 27 de junio de 2003, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 98 de 1980: Aumento de 400 dólares el Aguinaldo de Navidad para los pensionados o beneficiarios del Sistema de Retiro.

**Ley Núm. 162 del año 2003, según enmendada**

Para conceder un Bono de Medicamentos, exento de pago de contribución sobre ingresos, para los maestros pensionados y los beneficios del Sistema de Retiro para Maestros.

**Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004**

Para establecer una nueva "Ley Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada; entre otras cosas.

**Ley Núm. 225 de 21 de agosto de 2004, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 166 de 29 de junio de 1968, a los fines de aumentar la cantidad de la exención de contribuciones a las pensiones concedidas o a concederse por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Gobierno de Puerto Rico, así como las anualidades o pensiones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, así como las anualidades o pensiones concedidas o a concederse por patronos de la

empresa privada a los pensionados que tengan sesenta (60) años o más de edad; y para establecer la cantidad de exención contributiva.

**Ley Núm. 54 de 13 de junio de 2007, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, que estableció el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico, con el propósito de equiparar a todos los jueces en lo respectivo a la fórmula para computar sus pensiones; y otros fines.

**Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013**

Para enmendar la Ley Núm. 447 de 1951, Ley del Sistema de Retiro y otras Leyes Relacionadas. Crear el Programa Híbrido de Contribución Definida y para otros fines...

**Ley Núm. 73 DE 19 DE JULIO DE 2016**

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y enmendar el Artículo 6 de la Ley 126-2014, que estableció el "Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover la participación de otras organizaciones que agrupan servidores públicos jubilados en las orientaciones; y para otros fines relacionados.

## **SALUD**

### **PRIVATIZACION DE INSTALACIONES DE SALUD**

**Ley Núm. 190 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada**

Privatización de Instalaciones de Salud. Para reglamentar el proceso de privatización de las instalaciones de salud gubernamental a tono con la Reforma de Salud.

### **REFORMA INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PUERTO RICO**

**Ley Núm. 262 de 31 de agosto de 2000, según enmendada**

Para enmendar el segundo párrafo y el inciso (b) del Artículo 4; los apartados (1), (2), (3), (6) y (8) del Artículo 6; enmendar el apartado (1) y añadir un nuevo apartado (8) del primer párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico"; a fin de imponerle ciertas funciones y prioridades al Consejo General de Salud que están relacionadas con las personas de sesenta (60) años de edad o más; y para otros fines

### **REGISTRO DE CUIDADORES**

**Ley Núm. 227 de 17 de diciembre de 2015**

Para establecer la "Ley de Capacitación, Asesoría y Registro de Cuidadores" (CARE), para requerir que las instalaciones médico hospitalarias permitan que

los pacientes designen a un cuidador y esta información sea integrada en su expediente médico al ser ingresados al hospital; para requerir que los hospitales notifiquen al cuidador designado y se reúnan con él o ella y el paciente con el fin de discutir el plan para el cuidado post hospitalario requerido para el paciente antes de darle el alta o transferirlo a otra institución; para requerir que los hospitales impartan instrucciones estructuradas a los cuidadores para asegurar una transición efectiva y continuidad del cuidado post hospitalario del paciente; y para otros fines.

## **SALUD EN EL HOGAR**

### **Ley Núm. 187 de 24 de agosto de 2000, según enmendada**

Para enmendar el inciso (o) del Artículo 1 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, a fin de incluir en la definición de "Programa de Servicios de Salud en el Hogar" a los hospicios.

## **SALUD MENTAL**

### **Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, según enmendada**

(*Ley de Salud Mental de Puerto Rico de 2000*) Para establecer las necesidades de prevención, tratamiento, recuperación y rehabilitación en salud mental; crear las "Cartas de Derecho" para adultos y menores que reciben servicios de salud mental; uniformar lo relativo a los procedimientos relacionados con estos derechos; establecer los principios básicos de los niveles de cuidado en el ofrecimiento de servicios de salud mental; derogar la Ley Núm. 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental de Puerto Rico" y establecer penalidades.

### **Ley Núm. 76 de 16 de julio de 2010 (*Prevención de Suicidio*)**

Para redesignar el actual inciso (h) como inciso (i); y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 5 de la Ley Núm. 227 de 12 de agosto de 1999, según enmendada, titulada "**Ley para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio**", a fin de requerir la implantación de un Protocolo Uniforme para la Prevención del Suicidio en toda agencia, corporación pública, municipios, instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, escuelas públicas y privadas, centros de servicios a personas de edad avanzada y cualquier entidad u organización que reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para fortalecer los esfuerzos de prevención e intervención dirigidos al manejo de personas en riesgo de cometer suicidio y disponer que la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio, del Departamento de Salud, proveerá asistencia para la elaboración e implantación de los mismos; y para otros fines.

## **SEGUROS DE SALUD**

### **Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada**

(Administración de Seguros de Salud) Para crear la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, establecer su organización, propósitos, deberes y funciones; establecer servicios de salud; y para asignar fondos.

### **Ley 372 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada**

Para enmendar la Sección 5 del Artículo IV de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer que entre los miembros de la Junta de Directores de la Administración habrá un proveedor participante competente y para otros fines.

### **Ley 462 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada**

Para añadir a la Sección 12 al Artículo IV de la Ley 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" añadir un apartado (3) al Artículo 37.040 y enmendar el Artículo 38.170 de la Ley Núm. 77 de los fines de limitar la responsabilidad económica a los miembros de la Junta de Directores de las entidades creadas al amparo de dichas disposiciones y para otros fines.

### **Ley 100 de 10 de agosto de 2001, según enmendada**

Para enmendar el inciso (c) de la Sección 5 del Artículo VI de la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, a los fines de especificar las categorías, participación y las responsabilidades sobre el pago de primas en aquellos casos de empleados públicos que opten por utilizar la aportación patronal para beneficios de salud para adquirir el Plan de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

### **Ley Núm. 117 de 4 de agosto de 2016**

Para añadir un nuevo inciso (i) a la Sección 4 y enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", a los fines de autorizar a las organizaciones bona fide que representan pensionados del Gobierno puedan negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud, incluir a los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que voluntariamente deseen, participar en la negociación y contratación de los beneficios de salud que se pacta; y para autorizar al Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer el descuento por nómina del pago responsable del pensionado que voluntariamente se acoja a la negociación y contratación de los beneficios de salud; y para otros fines.

## **SEGURO SOCIAL (CUOTAS)**

### **Ley Núm. 151 de 18 de septiembre de 2015.**

Para enmendar el título y los artículos 1 y 10 de la Ley 17-2006, a los fines de introducir enmiendas técnicas y para fijar la fecha en que la "Junta para el Empleo Prioritario de Gerontos" deberá rendir al gobernante y a los cuerpos legislativos el informe sobre las encomiendas que le han sido delegadas; y enmendar los subincisos (1) y (2) del inciso (h) de la Sección 8 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", para disponer que un cinco por ciento (5%) de la contribución especial que ingresa actualmente al Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo sea destinado a cumplir con el Artículo 5 de la Ley 17-2006; por ciento que podrá ser revisado sujeto a las necesidades de la población de edad avanzada; y para otros fines relacionados.

## **SERVICIO DOMÉSTICO**

### **Ley Núm. 206 de 28 de diciembre de 2016**

Para crear la "Carta de Derechos de Empleados y Empleadas en el Servicio Doméstico"; y para otros fines relacionados.

## **SERVICIOS DE ENFERMERIA**

### **Ley Núm. 254 de 31 de diciembre de 2015**

Para crear una nueva ley para reglamentar y atemperar la práctica de la profesión de la enfermería al mundo actual en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer una Nueva Junta Examinadora de Enfermería; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencias, o certificaciones; establecer penalidades; proveer la fuente de los fondos operacionales de la Junta; y derogar la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, según enmendada.

## **SERVICIOS PUBLICOS**

### **Ley Núm. 14 de 5 de enero de 2002, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales" a fin de clarificar el inicio del término para el envío de la notificación de suspensión de servicios públicos esenciales por falta de pago.

### **Ley Núm. 424 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para crear un procedimiento especial que permita tramitar las solicitudes de permiso de uso para la obtención de los servicios esenciales de agua y energía eléctrica de las facilidades comunitarias de las Comunidades Especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para facultar a la Administración de Reglamentos y Permisos a implantarlo y adoptar otras normas relacionadas.

**Ley Núm. 545 de 30 de septiembre de 2004**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, para reducir de treinta (30) a veinte (20) días, el término que tiene un abonado o usuario de la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para pagar u objetar una factura.

**SERVICIOS FUNERALES****Ley Núm. 32 de 29 de mayo de 1984, según enmendada**

(Departamento de la Familia) Para enmendar la Ley 171 del 30 de junio de 1968 para autorizar al Departamento de Servicios Sociales (hoy Departamento de la Familia) a incoar acciones de índole administrativa y judicial en subrogación de los ancianos que reciben servicios de la Secretaría de Servicios a la Familia; para proveer un plan de servicios funerales a los ancianos indigentes.

**SOLUCION DE CONTROVERSIAS RAPIDAS****Ley Núm. 140 de 23 de junio de 1974, según enmendada**

Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho. Ofrece un procedimiento rápido, sencillo y económico que hace posible el establecer estados provisionales de derecho para resolver ciertos asuntos.

**SUBSIDIOS****CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA****Ley Núm. 164 de 23 de agosto de 1996, según enmendada**

Para conceder un crédito en la factura por servicio de energía eléctrica a personas que necesiten utilizar equipos eléctricos para conservar la vida o que vengan obligadas a pagar el consumo de alguna persona que tenga dicha necesidad.

**Ley Núm. 152 de 19 de julio de 1998, según enmendada**

Para enmendar el noveno párrafo del apartado (b) (1) de la Sección 22 conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a fin de establecer que el Departamento de la Familia deberá certificar la necesidad económica y el Departamento de Salud deberá certificar que la persona necesita utilizar equipos electrónicos especializados para mantener la vida, como requisitos previos para gozar del subsidio sobre el consumo de energía eléctrica que concede dicha ley.

**Ley Núm. 365 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para añadir el inciso (S) al párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" a los fines de conceder una

deducción detallada por los gastos en que incurra un individuo en el cuidado de un dependiente que sea una persona de edad avanzada.

**Ley Núm. 497 de 29 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para añadir un nuevo Inciso (y) a la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de conceder a todo contribuyente una deducción máxima de \$200.00 del ingreso bruto por el gasto incurrido en el pago de servicio telefónico con motivo de la comunicación telefónica realizada con su cónyuge, hermano, hijo, nieto, padre y/o abuelo que se encuentre en el servicio militar activo como personal militar en zona de combate.

**Ley Núm. 2 de 5 de enero de 2006, según enmendada**

Para enmendar el segundo párrafo del inciso (c) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", a los fines de restituir el crédito de cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía eléctrica atribuible a equipos o enseres eléctricos cuyo uso se requiere por personas con esclerosis múltiples que concedía la derogada Sección 22, y que por inadvertencia no se hizo formar parte de la nueva Sección 22.

**Ley Núm. 22 de 7 de abril de 2016**

Para crear la "Ley para la Reforma de Subsidios y Pago de Atrasos de Servicios de Energía Eléctrica y Acueductos y Alcantarillados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los incisos (c), (e) y (g) de la Sección 5 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 101 de 9 de julio de 1985, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 61-1992, según enmendada; enmendar el inciso (c), añadir un nuevo inciso (d) y reenumerar los incisos (d), (e) y (f) como incisos (e), (f) y (g) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar el subinciso (6) del inciso (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto"; derogar la Ley Núm. 3 de 20 de diciembre de 1985, según enmendada; derogar la Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986, según enmendada; derogar la Ley 69-2009, según enmendada, conocida como la "Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos"; y para otros fines relacionados.

## **SUSTENTO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA**

(VER TEMA DE ALIMENTOS, ABANDONO Y CARTA DE DERECHOS)

### **TARJETA DE IDENTIFICACION**

#### **Ley Núm. 252 de 13 de agosto de 2008, según enmendada**

Para enmendar la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Transito de Puerto Rico" a los fines de añadir los Artículos 1.24A, 3.24, 3.25 y 3.26, para la implantación de la "Tarjeta de Identificación" a las personas que así lo soliciten y que no posean "Licencia de Conducir".

### **TRANSPORTACIÓN**

#### **Ley Núm. 108 de 7 de octubre de 2009, según enmendada**

Para añadir un nuevo inciso (t) y red denominar el actual inciso (t) como inciso (u) en el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", a los fines de autorizar a la corporación pública a ceder y transferir, libre de costo, a los municipios de Puerto Rico u organizaciones sin fines de lucro, que así lo soliciten, aquellos autobuses declarados como excedentes para que éstos puedan utilizarlos en la transportación de personas con impedimentos físicos, mentales, de edad avanzada; y para otros fines.

### **TUTELA**

#### **Ley Núm. 296 de 5 de octubre de 2012**

Para crear la "Ley Uniforme de Procedimientos de Protección y Jurisdicción en casos de Tutela de Adultos de Puerto Rico", a fin de promover la comunicación y cooperación entre los tribunales de distintas jurisdicciones; evitar conflictos jurisdiccionales; reglamentar los procedimientos de transferencia de tutela; establecer un registro de tutela que facilite el hacer cumplir las órdenes de asignar un tutor o de protección entre los estados; y para otros fines.

### **VICTIMAS DE DELITO**

(LEYES RELACIONADAS BAJO EL TEMA DE CARTA DE DERECHOS)

#### **Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 (Código Penal de Puerto Rico, según enmendada)**

El Código Penal rige sobre todas las personas que cometen delitos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya sean éstas naturales o jurídicas.

**Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, Ley para la Protección de Testigos y Víctimas**

Provee protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los tribunales, así como durante las investigaciones que se realicen para promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en dichos procesos.

**Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada**

Para establecer la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito y disponer los medios que estarán disponibles para reclamar los mismos.

**Ley Núm. 91 de 13 de julio de 1988, según enmendada**

**(Procedimiento Criminal—Víctimas de Delitos; Protección Especial)** Para disponer que las víctimas de delitos (especificados en la ley) sean notificadas cuando el acusado o convicto por dicho acto esté en libertad bajo fianza, se le haya concedido el beneficio de sentencia suspendida o libertad bajo palabra, esté disfrutando de un permiso en la comunidad o se evada de la institución donde haya sido recluido; y se le ofrezca protección a solicitud de la víctima en algunas circunstancias.

**Ley Núm. 33 de 28 de junio de 1994, según enmendada**

Para enmendar la Ley 115 del 22 de julio de 1974 a fin de clasificar como delito la agresión agravada contra las personas de 60 años o más y definir la agresión agravada en su modalidad de delito grave cuando se comete contra una persona física o mentalmente impedida.

**Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada**

(Departamento de Justicia) Establece la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito adscrita al Departamento de Justicia, crea el Fondo Especial a Víctimas de Delito. Enmendada la Ley 115 del 22 de julio de 1974 a fin de establecer una pena especial por delito grave y menos grave...

**Ley Núm. 142 de 18 de julio de 1998, según enmendada**

Para incluir como circunstancias agravantes que la víctima del delito sea una persona de 60 años o que el delito se haya cometido en una institución, albergue u hogar para personas de sesenta (60) años o más

**Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada**

Para adoptar la "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico"; establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción, promoción e implantación de mecanismos de prevención de maltrato o abuso físico o sexual contra niños y envejecientes en instalaciones de cuidado; definir términos; prohibir a personas convictas de delitos sexuales violentos, abuso contra menores y ciertos delitos graves y menos graves que impliquen violencia o depravación moral, desempeñarse como proveedores de servicios de cuidado a niños y envejecientes;

proveer inmunidad civil cualificada a las personas encargadas de poner en vigor las disposiciones de esta Ley; fijar penalidades; facultar a los departamentos e instrumentalidades del Gobierno Estatal a adoptar la reglamentación necesaria; y para otros fines relacionados.

**Ley Núm. 195 de 25 de agosto de 2000, según enmendada**

Para enmendar el inciso (d), el subinciso (5) del inciso (f), reenumerar el actual subinciso (6) como (7) y adicionar un nuevo subinciso (6) al inciso (f) del Artículo 3; enmendar el inciso (b) del Artículo 5; enmendar el Artículo 7; adicionar un nuevo inciso (g) y red denominar el actual inciso (h) como (f) del Artículo 8; enmendar el inciso (c) del Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 11; enmendar el segundo y tercer párrafo del Artículo 14; y enmendar el Artículo 24 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, la cual crea la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito y crea un fondo especial para compensar a las víctimas; enmendar el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; enmendar el segundo párrafo del Artículo 2A de la Ley Número 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada; enmendar el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para ampliar beneficios, delimitar funciones y aclarar aspectos procesales de la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, así como establecer un plan de pagos a plazos en el caso de convictos que sean indigentes y se les imponga la pena especial del Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**Ley Núm. 12 de 8 de enero de 2004, según enmendada**

Para enmendar la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico" con el propósito de sustituir las palabras "envejecientes" o "ancianos" por "persona de edad avanzada"; para añadir un nuevo subinciso (29) al inciso A del Artículo 4 de la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico" a los fines de incluir entre las prohibiciones para desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado a niños o de personas de edad avanzada, centros de actividades múltiples, o centros de cuidado, en todo aquel servicio que aplica la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, así como égidias, casas de salud, auspicio, salud en el hogar; en fin, cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a niños o a personas de edad avanzada, a toda persona que haya sido convicta o se haya declarado culpable de delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación de fondos públicos en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos de América; y para otros fines.

**Ley Núm. 273 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada**

Para enmendar los incisos (1) y (2) del Artículo 3 y los Artículos 4 y 7 de la Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico", con el propósito de atemperarla al nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004.

**Ley Núm. 3 de 5 de enero de 2006, según enmendada**

Para enmendar los Artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley para la Compensación a Víctimas de Delitos", a los fines de atemperar dicha Ley al nuevo Código Penal, Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004; flexibilizar los requisitos para obtener compensación en casos de emergencia cuando el daño físico a las víctimas resulte obvio; aumentar los límites a los pagos de compensación; facultar al Director(a) de la Oficina de Compensación a Víctimas a otorgar compensación mayor al límite establecido para casos médicos catastróficos o extraordinarios; facultar al (a la) Director(a) a contratar compañías privadas para el cobro de las multas; proveer para la compensación a víctimas de delitos federales en los mismos términos en que se provee compensación a víctimas de delitos estatales; eliminar algunas exclusiones a los beneficios de compensación y añadir una exclusión nueva; y para otros fines.

**Ley Núm. 83 de 30 de julio de 2007, según enmendada**

Para añadir un nuevo Artículo 16; reenumerar los actuales Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, respectivamente, de la Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada"; a fin de establecer los deberes y responsabilidades de las agencias gubernamentales y las entidades privadas con la referida Oficina; y para otros fines.

**Ley Núm. 224 de 17 de diciembre de 2015**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4; añadir los nuevos Artículos 5, 6, 7, 8 y 9; reenumerar los Artículos 5 y 6 como los Artículos 10 y 11; enmendar los Artículos 7 y 8 y reenumerar como los Artículos 12 y 13; reenumerar los Artículos 9, 10 y 11, como los Artículos 14, 15 y 16 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y a Personas de Edad Avanzada"; a los fines de incluir a las personas con impedimentos, como población vulnerable dentro del marco de la Ley; añadir prohibiciones adicionales como condiciones para desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado de niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos; crear el sistema integrado de historial delictivo y revisión de credenciales de todo profesional al servicio de la salud y personas asociadas al cuidado y la atención de niños, personas de edad avanzada y personas con impedimentos; y para otros fines.

## **VIH/VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA**

### **Ley Núm. 45 de 16 de mayo de 2016.**

Para ofrecer la prueba para el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como parte de las pruebas de rutina de toda evaluación médica realizada al menos una vez cada cinco (5) años, basada en el criterio clínico para personas adolescentes y adultos entre los trece (13) y sesenta y cinco (65) años de edad en bajo riesgo y anualmente para todas las personas en alto riesgo; establecer que el paciente puede hacerse de forma voluntaria dicha prueba y la forma de declinar la realización de la misma; establecer reglamentación para los procedimientos a utilizarse para recopilar la data sometida al Departamento, con las salvaguardas de privacidad requeridas mediante legislación para así evaluarla y producir los estudios y reportes necesarios para la administración adecuada del programa de detección y tratamiento de VIH; y para otros fines.

## **VIVIENDA**

### **(LEYES RELACIONADAS EN TEMA SOBRE: ESTABLECIMIENTOS PARA ANCIANOS)**

#### **Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada**

Para establecer un Programa de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda, a fin de proveer vivienda propia o de alquiler a familias de ingresos bajos.

#### **Ley Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, según enmendada**

(Departamento de la Vivienda) Para establecer el Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos.

#### **Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996 (Departamento de la Vivienda), según enmendada**

Para establecer el Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a personas de mayor edad con ingresos bajos.

#### **Ley Núm. 206 de 25 de agosto de 2000, según enmendada**

Para añadir un tercer y un cuarto párrafo al Artículo 16 de la Ley Núm. 124 de 10 de diciembre de 1993, conocida como "Programa de Subsidio para Vivienda de Interés Social", con el fin de autorizar al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda el uso de los sobrantes de los fondos asignados para subsidio al amparo de esta Ley para ayudar a familias de recursos bajos o moderados en la adquisición de viviendas; y para otros fines.

#### **Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada**

Para requerir a los desarrolladores de proyectos de vivienda de interés social subsidiados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que reserven en dichos proyectos un cinco (5) por ciento del total de unidades de

vivienda para destinarlas a la población de personas con impedimentos o de edad avanzada.

**Ley Núm. 324 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada**

Para enmendar el Art. 6 de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996: Programa de Subsidio de viviendas a personas de mayor de edad, a los fines de aclarar que la institución autorizada a incurrir en obligaciones anuales por el monto del Fondo es el Departamento de la Vivienda; y para otros fines. (El 31 de agosto de 1996, fue aprobada la Ley Núm. 173 cuyo propósito fue establecer el "Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos" y crear un fondo especial para tales fines que asciende a quince millones (15, 000,000) de dólares.)

**Ley Núm. 53 de 1 de abril 2002, según enmendada**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, denominada como "Programa de Pareo Estatal de Arrendamiento para Viviendas de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos", redefiniendo "Persona de Edad Avanzada" como toda persona que tenga sesenta (60) años o más de edad y cuyos ingresos están dentro de los límites establecidos por el Secretario de la Vivienda mediante reglamentación para participar del programa, los cuales podrán ser iguales o más liberales, pero nunca más restrictivos que los establecidos por el Gobierno Federal.

**Ley Núm. 215 de 28 de agosto de 2003, según enmendada**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, a fin de incluir la participación directa de la Oficina para los Asuntos de la Vejez en los esfuerzos de implementación de la Ley Núm. 213.

**Ley Núm. 244 de 3 de septiembre de 2003, según enmendada**

Ley para la Creación de Proyectos de Vivienda de "Vida Asistida" para personas de edad avanzada en Puerto Rico"; para declarar como Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que se propicie la creación y mantenimiento de proyectos de vivienda que incorporen el marco estructural y conceptual de "Vida Asistida"; para que se instituya un proyecto modelo de "Vida Asistida"; y para establecer el esquema regulatorio especial aplicable para este concepto de vivienda, establecer derechos, requisitos, responsabilidades para su implantación y penalidades por incumplimiento de esta Ley y para otros fines.

**Ley Núm. 183 de 1 de agosto de 2004, según enmendada**

Para adicionar un Artículo 17A en la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, a fin de establecer que toda nueva construcción que se realice a partir del 1 de enero de 2006, que se destine como establecimiento para personas de edad avanzada, y/o con impedimentos cumpla con la reglamentación vigente aplicable adoptada por el "United States Access board".

**Ley Núm. 204 de 7 de agosto de 2004, según enmendada**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 213 de 29 de agosto de 2000, según enmendada, la cual requiere a los desarrolladores de viviendas de interés social subsidiados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el que se reserve un cinco por ciento (5%) del total de unidades de viviendas para destinarlas a la población de personas con impedimentos o de edad avanzada, a fin de sustituir, en la definición de "Persona de edad avanzada", el término "personas mayores de sesenta (60) años" por el de "personas de sesenta (60) años o más de edad---, evitando interpretaciones sobre la aplicación de la Ley en este sector de la población.

**Ley Núm. 53 de 11 de abril de 2002, según enmendada**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 173 de 31 de agosto de 1996, según enmendada denominada como "Programa de Pareo Estatal de Mejoras de Vivienda de Veteranos y Subsidio de Arrendamiento y Mejoras de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Bajos Ingresos", redefiniendo "Personas de Edad Avanzada" como toda persona que tenga (60) años o más de edad y cuyos ingresos están dentro de los límites establecidos por el Secretario de la Vivienda mediante reglamentación para participar del programa, los cuales podrán ser iguales o más liberales, pero nunca más restrictivos que los establecidos por el Gobierno Federal.

**Ley Núm. 171 de 4 de diciembre de 2001, según enmendada**

Para establecer las directrices por las que se regirán la Administración de Vivienda pública y los Administradores de Unidades de Vivienda pública al cancelar un contrato por actividad criminal; para ordenar la creación de un reglamento por parte de la administración de Vivienda Pública; y para disponer sobre aspectos procesales.

**Ley Núm. 109 de 15 de agosto de 2007, según enmendada**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional" con el propósito de establecer que el dos punto cincuenta (2.50) por ciento de los ingresos netos anuales de las operaciones de la Lotería adicional o diez millones (10,000,000) de dólares, lo que sea mayor, se asignen al Fondo para el Programa de subsidio de Arrendamiento y Mejoras para Viviendas a Personas de Mayor edad con Ingresos de Bajos, en sustitución de la asignación fija de cuatro millones (4,000,000) de dólares que se otorga anualmente.

**Ley Núm. 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada**

Para crear la Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados, a fin de proveer créditos contributivos por la nueva inversión en la nueva construcción o rehabilitación sustancial de unidades de vivienda para alquiler a familias o personas de ingresos bajos o moderados; determinar

las inversiones elegibles para los créditos contributivos provistos en esta Ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de los mismos; facultar a la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a otorgar, denegar o revocar los mismos; establecer normas y disponer para la promulgación de la reglamentación necesaria para la implementación de esta Ley; disponer penalidades y para otros fines.

**Ley Núm. 293 de 29 de septiembre de 2012**

Para añadir unos nuevos incisos (j), (k), (l), y (m) al Artículo 2, y añadir un nuevo Artículo 3-A, a la Ley 173-1996, según enmendada, conocida como "Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a las Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos", a los fines de añadir definiciones adicionales a la Ley; proveer mecanismos alternos a la población de mayor edad para obtener una vivienda; ampliar los poderes y facultades del Secretario del Departamento de la Vivienda en la aplicación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

**Ley Núm. 188 de 20 de noviembre de 2014**

Para añadir los incisos (h) e (i) al Artículo 3 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", a los fines de incluir entre los propósitos y funciones de ésta el establecer programas especializados en proyectos dirigidos a promover viviendas para personas de edad avanzada, que incorporen, coordinen y optimicen todos los recursos disponibles para estos propósitos y para fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda integrados de égedas y vivienda asistida; así como aprobar la reglamentación que sea necesaria para cumplir con los propósitos del estatuto.

**Ley Núm. 77 del año 2015**

Para enmendar la Ley Núm. 140 de 2001, Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda para Alquiler a Familias de Ingresos Bajos o Moderados... con el propósito de hacer extensiva la concesión de los créditos por toda inversión en la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda asequible para alquiler a las personas de edad avanzada; y para otros propósitos.

**Legislación de los Estados Unidos**

**Ley de Derechos Civiles de los Estados Unidos**

**Fair Housing Act**

Prohíbe la discriminación en la venta, alquiler y el financiamiento de vivienda, y otras transacciones relacionadas, por razón de raza, color origen, nacionalidad, religión, sexo, estado familiar entre otras.

**Age Discrimination In Employment Act (ADEA)**

Prohíbe la consideración de la edad como único elemento al reclutar, rechazar, disciplinar, promover, degradar, despedir, asignar turnos de trabajo, así como implantar cualquiera otra práctica que pueda afectar la condición de empleo de un individuo...

**Older Americans Act of 1965 as amended (Ley Pública 89-73 de 1965)**

Establece la política pública del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América para las personas de edad avanzada.

**Ley de Seguridad Social (14 de agosto de 1935)**

Es un seguro de retiro. Legislación en beneficio de los trabajadores incapacitados y pensionados. La ley contempla el pago de pensiones de incapacidad para trabajadores que advienen incapacitados o que llegan a la edad de retiro, para sus dependientes y para sus descendientes.

**Ley 89-97 del 30 de julio de 1965, (enmienda a la ley de Seguro Social)** las disposiciones de esta ley dieron lugar a la creación de los programas Medicare y Medicaid.

**Medicaid:** es un programa mediante el cual el Gobierno Federal aporta ayuda a los estados y territorios para pagar los gastos médicos de ciertos grupos de personas con bajos recursos.

**Medicare:** es un seguro de salud del gobierno federal que beneficia a las personas:

- o a) de 65 años o más que reciben seguro social,
- o b) incapacitadas menores de 65 años,
- o c) de cualquier edad con daño permanente del riñón o esclerosis amiotrófica lateral (también conocida como la enfermedad de Lou Gehrig).

Este documento está en constante revisión